



Magistrado Ponente  
**DR. CARLOS FERNANDO CORTES REYES**

Disciplinable: Jenifer Magaly Campo Carvajal  
Cargo: investigadora CTI Fiscalía Seccional Ibagué  
Radicado: 73-001-25-02-002-**2024-00269-00**  
Decisión: Terminación proceso disciplinario.

Ibagué, 31 de octubre de 2024  
Aprobado según acta No. 031 / Sala Primera de Decisión

**I. ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

**II. SITUACIÓN FÁCTICA**

Se quejó el señor STEVEN GUTIERREZ contra la investigadora del CTI de la Fiscalía de Ibagué, señora JENIFER MAGALY CAMPO, por hechos que fueron expuestos, en los siguientes términos:

*(...) ella está actuando conforme a lo que le están diciendo y no está haciendo la debida investigación.*

*(...)*

*Debido a que la señora JENIFER MAGALY CAMPO nos está llamando incitando para la ampliación de la defensa siendo que cuando empezó supuestamente el caso yo fui a la FISCALIA del papayo y no aparecía nada en el año 2021 a mitad de año quedo registrado la entrada se puede decir como también puede mirar las caras del 2021 las personas que entraron entre esas estaban yo donde nos atendieron unos servidores públicos y miraron en el sistema y no se encontraba nada.*

*La distorsión de un proceso yo me hago la pregunta señores servidores públicos si es de la señora JENIFER MAGALY CAMPO o de la persona que está llevando la denuncia porque para mí están cometiendo los delitos que son el debido proceso, lo mencionado arriba, el derecho a una defensa, el derecho a una ampliación sin detención hasta que*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

*no se investigue lo contrario porque yo quiero colaborar con ustedes en lo que más pueda y decir que soy inocente y demostrar mi inocencia.*

*(...)*

*Es inaudito que la doctora JENIFER MAGALY CAMPO diga que yo no puedo intervenir en ese procedimiento y se burle y atropelle mis derechos como defensa de derechos humanos como también que manejo las veeduría de salud, son palabras que concurren al delito del bullying y el menosprecio que hace un servidor público alterando un procedimiento e encubriendo la violación al debido proceso y siendo complaciente en las denuncias que están haciendo estos progenitores macabras Y SI ALGO LE PASA A ESTAS PERSONAS QUE VAN A ESTAR DETENIDA POR ESA DENUNCIA HAGO RESPONSABLES A LAS PERSONAS QUE LO DENUNCIARON COMO TAMBIEN A LA INVESTIGADORA, AL O LA FISCAL QUE TOME SU CASO Y EL O LA JUEZ QUE TOMEN SU CASO*

*(...)”<sup>3</sup>*

### III. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata de la señora **JENIFFER MAGALLY DEL ROCIO CAMPOS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.754.524, quien funge como TÉCNICO INVESTIGADOR II, adscrita a la DIRECCIÓN CTI- SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL TOLIMA, desde el 16 de septiembre de 1999 hasta la fecha, conforme fuera informado por el Subdirector Regional de Apoyo Centro Sur de la Fiscalía Seccional de Ibagué con oficio del 20 de agosto de 2024.<sup>4</sup>

### IV. ACTUACIÓN PROCESAL

**1. INDAGACIÓN PRELIMINAR:** Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial con reparto del 15 de marzo de 2024,<sup>5</sup> ante el desconocimiento de los presuntos responsables de los hechos génesis de la compulsa, conforme lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019,<sup>6</sup> con auto del 21 de marzo del mismo año, se ordenó la apertura de indagación previa en averiguación de responsables contra Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía Seccional de Ibagué ordenándose la práctica de algunas pruebas.<sup>7</sup>

**2. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** identificada la disciplinable, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria de

<sup>3</sup> Documento 002QUEJA12202400269

<sup>4</sup> Documento 028RTAFISCALIAGN2024-00269f

<sup>5</sup> Documento 004ACTADEREPARTO11202400269

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 208. Procedencia, objetivo y trámite de la indagación previa.** En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

**PARÁGRAFO.** Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.

<sup>7</sup> Documento 006INDAGACIONPREVIARAD202400269

la investigada,<sup>8</sup> con providencia del 30 de julio de 2024 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la señora JENIFER MAGALY CAMPO CARVAJAL en condición de Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía Seccional de Ibagué, ordenándose la práctica de pruebas y escuchar en versión libre al disciplinable;<sup>9</sup> decisión que fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, como se colige de constancia secretarial del 12 de septiembre de 2024.<sup>10</sup>

3. En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019,<sup>11</sup> se allegó al expediente digital el certificado de antecedentes No. 4683061 expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 12 de septiembre de 2024 en el que se indica que la señora JENIFFER MAGALLY DEL ROCIO CAMPOS CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.754.524, no registra antecedentes disciplinarios.<sup>12</sup>

4. Se aportó igualmente certificación de salarios percibidos por la disciplinable, expedido por la Subdirección Regional de Apoyo centro sur de la Fiscalía Seccional de Ibagué.<sup>13</sup>

## V. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA.

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política; la Ley 1952 de 2019 en los artículos 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria,<sup>14</sup> el 25 indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario;<sup>15</sup> y el artículo 114 de la Ley 2430 de 2024.<sup>16</sup>

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

### 2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

<sup>8</sup> ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación Ley 1952 de 2019

<sup>9</sup> Documento 020INVESTIGACION DESPUES DE PREVIAS 269-24

<sup>10</sup> Documento 030CONSTANCIASECRETARIAL202400269

<sup>11</sup> ARTÍCULO 215. Contenido de la investigación disciplinaria. La decisión que ordena abrir investigación disciplinaria deberá contener (...) 4. La orden de incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del disciplinable, una certificación sobre la relación con la entidad a la cual el servidor público este o hubiese estado vinculado, una constancia sobre el sueldo devengado para la época de la realización de la conducta y su última dirección conocida.

<sup>12</sup> Documento 031ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202400269

<sup>13</sup> Documento 028RTAFISCALIAGN2024-00269

<sup>14</sup> ARTÍCULO 2. Titularidad de la potestad disciplinaria. A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal o permanente.

<sup>15</sup> ARTÍCULO 25. Destinatarios de la ley disciplinaria. Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Para los efectos de esta ley y en concordancia con el artículo 38 de la ley 489 de 1998, son servidores públicos disciplinables los gerentes de cooperativas, fundaciones, corporaciones y asociaciones que se creen y organicen por el Estado o con su participación mayoritaria.

Los indígenas que ejerzan funciones públicas o administren recursos del Estado, serán disciplinados conforme a este código.

<sup>16</sup> ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS COMISIONES SECCIONALES DE DISCIPLINA JUDICIAL. Corresponde a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial:

1. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelantan contra los jueces, los fiscales cuya competencia no corresponda a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, los empleados de la Rama Judicial, los jueces de paz y de reconsideración, los abogados y quienes ejerzan función jurisdiccional de manera excepcional, transitoria u ocasional, por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo; por tanto, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>17</sup>.

En este propósito, aparece en primer orden el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

### 3. CASO CONCRETO.

Se centra la presente actuación en la presunta actuación irregular de la señora JENIFER MAGALY CAMPO CARVAJAL en calidad de Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía Seccional de Ibagué, al pretender que el quejoso, señor STEVEN GUTIERREZ ampliara la defensa en un proceso en el cual, según su afirmación, no se encuentra vinculado.<sup>18</sup>

#### 4. VALORACIÓN PROBATORIA: se allegó como prueba a la presente actuación:

**4.1.** Con la queja se aportaron tres videos que registran tres entrevistas informales, que luego de ser revisados no guardan ninguna relación con los hechos objeto de esta investigación, ni con la disciplinable.<sup>19</sup>

**4.2.** Con oficio No. 20460-03-02-0893 del 23 de junio de 2024 el doctor HERMAN NIETO LOZANO Técnico II Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía de Ibagué, informó que consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con el nombre de STEVEN GUTIERREZ, aparecen dos registros respecto a delitos Sexuales; uno tramitado en Melgar que se encuentra inactivo y otro en Bogotá que se encuentra en indagación, informa que pueden tratarse de homónimos por no tener ninguna identificación<sup>20</sup>.

**4.3.** Mediante oficio No. 20460-03-02-1026 fechado el 13 de agosto de 2024 la Sección de Atención al usuario de la fiscalía Seccional Tolima, informó que:

*Se informa que a lo establecido en el artículo 3 parágrafo primero de la resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020, el Grupo Derechos de Petición, Quejas, Reclamos y/o Sugerencias (PQRS), de la Sección de Atención al Usuario, consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con el nombre de STEVEN GUTIERREZ, sin documentación, NO aparecen registros de vinculación a procesos penales a la fecha.<sup>21</sup>*

**4.4. AMPLIACIÓN DE QUEJA:** en audiencia de pruebas celebrada el 3 de octubre del corriente año, hechas las advertencias de ley, bajo la gravedad de juramento, el

<sup>17</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>18</sup> Documento 002QUEJA12202400269

<sup>19</sup> Documento 003ANEXOQUEJAVIDEOS

<sup>20</sup> Documento 017RESPUESTAFISCALÍA202400269

<sup>21</sup> Documento 024RTAOFICIO7208-202400269

señor STEVEN GUTIERREZ a quien se le puso de presente el escrito de queja con su firma, frente al cual afirmó:

*Bueno, te comento. Lo que pasa es que yo llevaba un caso con la doctora Magaly y un abogado que en ningún momento yo le firmé ningún documento para que él me representara y este abogado, pues envió este documento, porque yo no tengo ninguna queja contra la doctora Magaly, ella se portó muy bien conmigo, no sé si ellos dos tuvieron un inconveniente y en base del problema él envió este documento.*

*(...)*

Reconoce que la firma que suscribe el documento es suya y agrega:

*No tenía conocimiento de lo que era, porque me dijo que de una vez tenía que firmarle ahí porque le iba a enviar ese documento rápido y no me dio la espera de leerlo ni nada.<sup>22</sup>*

Interrogado por el defensor de confianza de la investigada, doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ, insiste en que en ningún autorizo al abogado para realizar o presentar una demanda en contra de la doctora Magaly; dice que tuvo oportunidad de asistir a una diligencia con la investigada, de quien afirma tuvo un comportamiento amable, respetuoso, profesional, sin ningún contratiempo.<sup>23</sup>

## VI. DEFENSA DE LA INVESTIGADA.

El 13 de septiembre de 2024, el doctor JOSE YESID BARBOSA SUAREZ, presentó memorial poder conferido por la disciplinable, solicitó aplazamiento de la diligencia de versión libre y el reconocimiento de personería para actuar;<sup>24</sup> facultad que le fue reconocida en audiencia celebrada el 16 de septiembre de 2024.<sup>25</sup>

En audiencia programada el 23 de septiembre de 2024 para escuchar en versión libre a la señora JENIFER MAGALY CAMPO CARVAJAL, a la cual asistió el apoderado de la disciplinable, el instructor del proceso dispuso:

*“Bueno si le había reconocido personería al doctor José Yesid en la audiencia del 16 de septiembre de 2024, donde se había pedido precisamente el aplazamiento en atención a que el día anterior a la misma había recibido el poder, decisión que fue despachada favorablemente y se fijó entonces doctor José, para escuchar en diligencia de ratificación y ampliación para el día JUEVES 3 DE OCTUBRE DE 2024, de donde, lo lógico y lo razonable para el buen ejercicio del derecho de defensa es que la versión la pueda rendir después su prohijada, después de que celebremos la audiencia de ratificación y ampliación de queja.*

*Así que lo que vamos a hacer hoy, doctor, a menos que usted tenga otra solicitud, es fijar nueva fecha para el día lunes **18 de noviembre de 2024 a la hora de las 14:00 H de la tarde.**”<sup>26</sup>*

Sería entonces del caso, esperar hasta la fecha y hora señalada para escuchar en versión libre a la disciplinable, si no fuera porque de la declaración juramentada del quejoso se deduce, sin dubitación alguna que no existe queja del señor STEVEN GUTIERREZ frente al

<sup>22</sup> Documento 041AUDP03DEOCTUBRE DEL 2024 RAD2024-00269 Récord 12:06 -13'33"

<sup>23</sup> Documento 041AUDP03DEOCTUBRE DEL 2024 RAD2024-00269 Récord 1'03" – 15'00"

<sup>24</sup> Documento 032SOLICITUDDEFENSORCONFIANZA202400269

<sup>25</sup> Documento 035ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS FUNCIONARIO RAD2024-00269

<sup>26</sup> Documento 039ACTAAUDIENCIAVERSIONLIBREFUNCIONARIO2024-00269

comportamiento de la señora JENIFER MAGALY CAMPO CARVAJAL, ni encuentra esta Sala, de las pruebas acopiadas prueba o indicio alguno que permita siquiera inferir la comisión de un comportamiento que logre invadir la órbita disciplinaria.

En consecuencia, y sin más elucubraciones, de los hechos génesis de la presente actuación y las pruebas acopiadas, no encuentra la Sala la existencia de una conducta constitutiva de falta disciplinaria que pueda ser atribuible a la Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía Seccional de Ibagué, señora JENIFER MAGALY CAMPO CARVAJAL y en efecto, resulta procedente para ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibidem, normas que establecen:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** *En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de la señora **JENIFFER MAGALLY DEL ROCIO CAMPOS CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.754.524 en calidad de Técnico Investigador II del CTI de la Fiscalía Seccional de Ibagué, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a quienes haya lugar lo decidido, advirtiéndoles que contra de ésta procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO: COMUNICAR** la decisión al señor STEVEN GUTIERREZ, indicándole lo referente al recurso.

**CUARTO:** dejar sin efecto el auto proferido en audiencia celebrada el 23 de septiembre de 2024 en la que se señaló el **LUNES 18 DE NOVIEMBRE DE 2024 A LAS 2:00 P.M.** para escuchar en versión libre a la investigada<sup>27</sup>

**QUINTO:** En firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

---

<sup>27</sup> Documento 039ACTAAUDIENCIAVERSIÓNLIBREFUNCIONARIO2024-00269

*Radicación: 73-001-25-02-002-2024-0269-00*  
*Disciplinable: Jenifer Magaly Campos Carvajal*  
*Cargo: Técnico Investigador II CTI Ibagué*  
*M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes*  
*Decisión: Terminación*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De 002 Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano  
Magistrado  
Consejo Seccional De La Judicatura

**Sala Jurisdiccional Disciplinaria  
Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera  
Secretaria Judicial  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7491819597ea0edf9d986698020cec4d0b06139b19de373cd90d146d652ed626**

Documento generado en 31/10/2024 04:32:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**